



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA**  
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.  
 Teléfono N° 7610279

Duitama, DOS (02) de MARZO, Dos mil Veintitrés (2023).

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	9	5
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

**TYBA 152384088003202300011**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por DORIS YANETH PINZÓN CAMARGO identificado con cc: 46.664.845 de Duitama en contra MEDISALUD UT representada legalmente por quien haga sus veces vinculando a SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLÍNICA MEDILASER TUNJA, Y LA FIDUPREVISORA dado que de la narración de los hechos y pretensiones, se estima que podrían tener interés legítimo en el resultado del proceso, por la presunta vulneración del derecho a la salud, mínimo vital, vida entre otros

### 2. HECHOS.

**PRIMERO.** Estoy afiliada a la EPS MEDISALUD UT

**SEGUNDO.** Fue diagnosticada con ARRITMIA CARDIACA desde hace 3 meses.

**TERCERO:** El día 6 de noviembre del 2022 ingrese al hospital regional de Duitama por un episodio de arritmia cardiaca Con una frecuencia de 190 latidos por minuto, me toma ron un electrocardiograma inicial con maniobras vágales de frecuencia bajo con un nuevo electrocardiograma el medico decidido dejarme hospitalizada y comenzar monitoreos e infusión con el medicamento amiodarona.

**CUARTO:** También a través de un ecocardiograma me valoró el cardiólogo determinando que debía ser remitida al especialista de electro fisio lo guía para hacer un mapeo y ablación, y cita con cardiología para seguimiento.

**QUINTO:** Ante esta situación acudí a la FUNDACIÓN HOSPITAL CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ, de manera particular para escuchar diagnóstico del especialista, quien observando resultados de los electros, ecocardiograma y un electro que hicieron en el momento, dio como diagnóstico TAQUICARDIA SUPRA VENTRICULAR PAROXÍSTICA /SOSPECHA DE MECANISMO REENTRANTE y solicita el procedimiento de MAPEO ELECTRO ANATÓMICO TRIDIMENSIONAL.

**SEXTO:** Por cuenta de la EPS MEDISALUD UT., acudí a cita con cardiología en la ciudad de Duitama en la CLÍNICA MEISEL S.A.S., quien corroboró, el diagnóstico del cardiólogo del FUNDACIÓN HOSPITAL CARDIO INFANTIL; en la ordenó exámenes de MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUÓ (HOLTER) Y ECOCARDIOGRAMA MODOM Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER, los cuales ya fueron autorizados y tomados.

**SÉPTIMO:** A finales del mes de diciembre de 2022, me vio el electro fisiólogo de la EPS MEDISALUD UT, en la Clínica Medilaser en la ciudad de Tunja y su diagnóstico según los resultados de los electros y ecocardiograma fue ARRITMIA CARDIACA y ordenó dos servicios: ESTUDIO ELECTRO FISIOLÓGICO CARDIACO COMBINADO DERECHO E IZQUIERDO D EL CORAZÓN VÍA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR)Y ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO CARDIACO FOCAL PERCUTÁNEA(ENDOVASCULARES).

**OCTAVO:** EL 16 de enero de 2023 presente derecho de petición a la eps MEDISALUD UT solicitando que por la complejidad de la cirugía y lo delicado para mi salud sea Autorizado el procedimiento quirúrgico de MAPEO ELECTRO ANATÓMICO TRIDIMENSIONAL Y ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO CARDIACO FOCAL PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) en La FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

**NOVENA:** el 01 de febrero de 2023 se contesta que el procedimiento fue autorizado a la IPS MEDILASER TUNJA para el día 06 de febrero de 2023 a las 11:00 am.

DECIMO: el 02 de febrero de 2023 se contesta de la oficina de Atención al Usuario de MEDISALUD UT que una vez revisada la base de datos de la usuaria el sitio de atención es Duitama y que por principio de Contigüidad establecido por la fiduprevisora sus servicios fueron asignados a la ciudad mas cercana, es decir, TUNJA.

Decimo Primero: señala la Accióante que por antecedentes de situaciones como el fallecimiento del señor VÍCTOR PUERTO y de la situación compleja en que vive el señor GERMAN PINZÓN luego de realizadas cirugías muy similares en la IPS MEDILASER de Tunja, solicita que su Cirugía NO sea realizada allí.

DECIMO SEGUNDO: acude a las instancias judiciales para que le sea tutelado su derecho a la salud y Vida.

DECIMO TERCERO: reitera al señor Juez que si MEDISALUD UT debe pagarle a la CLÍNICA MEDILASER también puede hacerlo a LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL ya que esa le inspira mas confianza y seguridad para el procedimiento a realizar, ante la negativa de la eps acude a este mecanismo judicial.

DECIMO CUARTO: por lo anterior solicita que con todos los exámenes ya realizados y con la historia clínica que ya reposa en la entidad el procedimiento quirúrgico sea realizado en LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ.

### **PRETENSIONES**

**Primera:** Sean Amparados los derechos fundamentales a la Vida, a la seguridad Social a la salud contenidos en los artículos 11, 48 y 49.

SEGUNDO que como consecuencia se ordene y obligue a la EPS MEDISALUD UT a cubrir el procedimiento quirúrgico CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN CON ESTUDIOS ELECTROFISIOLÓGICOS Y ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO CARDIACO FOCAL PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) EN LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

TERCERO Se ordene a la EPS MEDISALUD a cubrir todos los costos que conlleve el tratamiento (Gastos de hospitalización, suministros de medicamentos e intervenciones quirúrgicas servicios médicos, y demás que requiera la enfermedad que me fue diagnosticada. es decir, a brindar una cobertura total del tratamiento que debo continuar para prolongar mi vida, hasta cuando sea necesario en aras de dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Constitución Nacional en lo referente AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. Consagrados en los artículos 11,48, y 49.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

En Auto de la fecha 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLÍNICA MEDILASER TUNJA, Y LA FIDUPREVISORA, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

### **5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS**

Admitida la acción de tutela en contra Laboramos S.A, vinculando al **Hospital regional de Duitama y al Ministerio del trabajo**

#### **5.1. MINISTERIO DE SALUD**

I-

##### **FRENTE A LOS HECHOS**

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se Desarrolla a Través de la Institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende Las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

## II- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Ante la negativa de prestación de servicios de salud, el accionante solicita la salvaguarda de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por **EPS MEDISALUD UT**.

## III- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 " *Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

## FRENTE AL CASO CONCRETO

Como señalamos anteriormente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, disponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contenido en dichas normas, no se aplica entre otros a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades. De conformidad con lo anterior, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS) Así las cosas, se torna legalmente improcedente ordenar al SGSSS a soportar las cargas económicas de aquel, por cuanto, evidentemente no le corresponden, hecho que vulneraría el artículo 9 de la Ley 100 que dispone: "*DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*". En ese sentido, el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016[1], estableció que: *Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberá afiliarse a los primeros. En consecuencia, no podrán estar afiliados simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos regímenes.*

En este sentido, se habrá de acudir para el recobro ante las entidades correspondientes que tengan a cargo cubrir los servicios de salud. De esta manera, el recobro se efectuará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) - que entró a sustituir el papel que cumplían CAJANAL, Foncolpuertos, entre otros, así como a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o al que haya lugar según el caso. Así las cosas, pretender que la responsabilidad del recobro recaiga sobre el Ministerio de Salud y Protección Social desconoce de forma flagrante la normatividad vigente de aquellos regímenes especiales, así como el papel que juegan las instituciones del mismo.

## PRETENSIONES

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., solicito se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan en la acción de tutela de la referencia.

## **SUPERSALUD HECHOS**

La parte accionante promueve la presente acción de tutela con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social.

Pretende por medio de la presente acción: La Superintendencia Nacional de Salud fue vinculada al trámite constitucional mediante auto del 20 de febrero de 2022, notificado a través de correo electrónico el día 21 de febrero de 2023, concediendo el término de 2 días para responder el traslado de la tutela.

### **ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

En primer lugar nos permitimos solicitar se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

### **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Respetuosamente nos permitimos informar, que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-921 de 2001, al referirse a las competencias de esta Superintendencia:

“A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, **inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud**, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino.”.

Por lo tanto esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Es importante indicar al despacho, que las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

Así mismo, las Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud.

Ahora bien, el decreto que es responsabilidad del profesional de salud tratante y que hace parte de la red definida por la EPS o EOC, hacer el reporte de la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios, a través de la plataforma establecida por el ministerio para tal propósito, así mismo son responsables de realizar el reporte de la prescripción de las tecnologías

en salud no financiadas con recursos de la UPC así como de servicios complementarios las EPS, EOC y las IPS cuando estos sean ordenados mediante fallos de tutela, entre otros casos enunciados en la citada norma. En este orden de ideas, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes trascritas.

## CLÍNICA MEDILASER

Clínica Medilaser S.A.S., se permite informar que es una institución cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud; contrario a esto, MEDISALUD UT es una administradora de riesgos en salud, que fue conformada y está ejecutando contrato suscrito con la Fiduprevisora S.A., con el fin de cubrir el plan de atención integral y derivada de riesgos laborales en la Región 4 del Magisterio (Meta, Boyacá y Casanare).

Ahora bien, conforme a las razones expuestas en el escrito de la acción constitucional de la referencia, se informa que la usuaria Doris Janneth Pinzón Camargo, para la actualidad cuenta con 53 años de edad, es usuaria afiliada a Medisalud UT, perteneciente al régimen contributivo, en calidad de cotizante y en nuestra institución reposa una atención médica en salud, con base en el diagnóstico denominado "arritmia cardiaca, no especificada", siendo valorada por la especialidad de electrofisiología, de conformidad con las autorizaciones médicas emitidas por la EPS tratante y emitiendo las ordenes medicas extramurales, para efectuar los servicios médicos de "estudio electrofisiológico cardiaco combinado derecho e izquierdo del corazón por vía percutánea (endovascular) + ablación de lesión o tejido cardiaco focal percutánea (endovascular)".

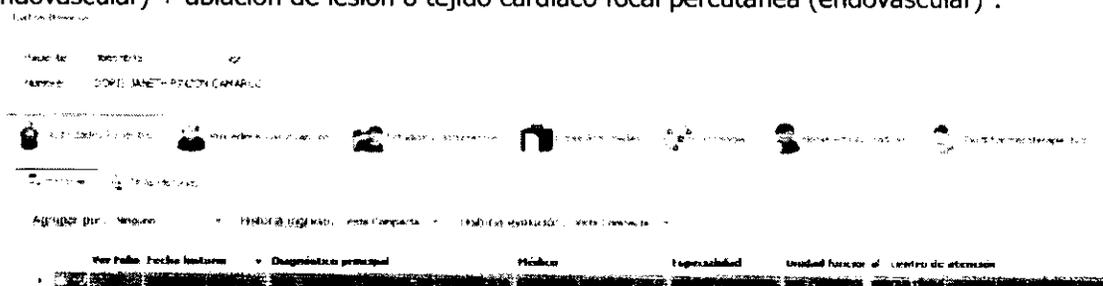


Imagen N° 1:

Corresponde a un pantallazo tomado al historial de atenciones médicas efectuadas a favor de la paciente Doris Janneth Pinzón Camargo, en la Institución.

Por otra parte, se procede verificar los hechos y pretensiones de la acción constitucional de la referencia y luego de efectuar una validación con las áreas encargadas, se constata que la usuaria Doris Janneth Pinzón Camargo, para la actualidad cuenta con documentación radicada en este centro médico, para efectuar los procedimientos quirúrgicos denominados "estudio electrofisiológico cardiaco combinado derecho e izquierdo del corazón por vía percutánea (endovascular) + ablación de lesión o tejido cardiaco focal percutánea (endovascular)".

Dicho lo anterior Clínica Medilaser S.A.S., se permite informar que, una vez corroborada la información anterior a través de las áreas encargadas, el procedimiento quirúrgico denominado "estudio electrofisiológico cardiaco combinado derecho e izquierdo del corazón por vía percutánea (endovascular) + ablación de lesión o tejido cardiaco focal percutánea (endovascular)", se encontraba programado para ser realizado el día lunes 06 de febrero de 2023, a partir de las 11+00 a.m., en Clínica Medilaser ubicada en la Carrera 2 Este # 67b -90 Barrio Suamox de Tunja, no obstante, el procedimiento médico no se efectuó habida cuenta que la usuaria no se presentó a su realización.

En línea a lo ya expuesto y con relación a los hechos decimo primero y siguientes de la acción constitucional, la usuaria debe comprender que de ninguna manera se le ha negado la atención en salud desde la Institución, como quiera que siempre se le ha brindado un servicio en salud seguro y oportuno, con acompañamiento continuo de nuestros galenos especialistas, razón por la cual, no puede efectuar apreciaciones subjetivas como las indicadas frente a otras atenciones médicas en salud efectuadas a terceras personas, las cuales también han gozado de acompañamiento médico seguro, perito y oportuno. Aunado a lo anterior, es menester precisar que las decisiones adoptadas desde la Institución se encuentran sustentadas bajo un criterio médico autónomo, en aras de proteger la integridad de la paciente, esto con el amparo en el principio de integralidad en

materia de salud, a través del cual buscamos la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud de la paciente, razón por la cual, se confirma que no se están vulnerando derechos fundamentales, ni se está negado en ninguna oportunidad el servicio de salud requerido por la usuaria.

Finalmente, en aras de garantizar el acceso a la salud de la usuaria, se informa que el procedimiento quirúrgico denominado "estudio electrofisiológico cardiaco combinado derecho e izquierdo del corazón por vía percutánea (endovascular) + ablación de lesión o tejido cardiaco focal percutánea (endovascular)", fue re programado para ser realizado el día martes 14 de marzo de 2023, a partir de las 09+00 a.m., en Clínica Medilaser ubicada en la Carrera 2 Este # 67b -90 Barrio Suamox de Tunja, por lo que se le recuerda a la usuaria que para el día y la hora señalada debe contar con la autorización emitida por la EPS tratante

Dicho lo anterior, su Señoría solicito con mi acostumbrado respeto, se sirva despachar de manera negativa el amparo solicitado por improcedente, en lo que respecta a Clínica Medilaser S.A.S., al configurarse **carencia actual en el objeto por hecho superado**, pues en lo descrito se evidencia que con base en la integralidad en la prestación del servicio en salud, se está cumpliendo con lo pretendido dentro de la acción constitucional y más cuando ya se encuentra reprogramado con fecha y hora el procedimiento quirúrgico objeto de la acción constitucional, por lo que no estaríamos vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

### PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría con mi acostumbrado respeto lo siguiente

**PRIMERO.** Deniéguese las pretensiones la Acción de Tutela de la referencia, al configurarse carencia actual en el objeto por hecho superado, a favor de Clínica Medilaser S.A.S., debido a que esta IPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente y ha cumplido con sus obligaciones a cabalidad, en concordancia con las leyes y mandatos constitucionales, con base en el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud

MEDISALUD

**MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma obrando en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL, identificada con NIT: 901.153.500-6, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la acción de tutela en los siguientes términos

### CONSIDERACIONES

1. La señora **DORIS JANNETH PINZON CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía N°46.664 845 se encuentra afiliada a MEDISALUD UT y hasta la fecha del presente escrito, se le ha garantizado de forma integral y continua los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, tal como se evidencia con el historial de Servicios autorizados por esta entidad durante el último periodo.

Respecto a los hechos constitutivos de la acción de tutela, mediante el cual la accionante solicita realizar el procedimiento quirúrgico de **ABLACION DE LESION O TEJIDO CARDIACO FOCAL PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)** y **CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO** en la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL** de la ciudad de Bogotá; me permito informar lo siguiente:

2.1. **CLINICA MEDILASER S.A.S.** nos informa que la cirugía de **ABLACION DE LESIÓN O TEJIDO CARDIACO FOCAL PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)** y **CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO** ya había sido programada para el día **06 de febrero de 2023 a las 11:00 AM**. Se Informo a la usuaria mediante respuesta a Derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2023. Se adjunta soporte de asignación de servicio y respuesta al derecho de petición.

**2.2.** Se ilustra al despacho que **MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL** fue contratada por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.** para garantizar los servicios de salud a nuestra población afiliada en los departamentos de **BOYACA, CASANARE Y META.**

**2.3.** La señora **DORIS JANNETH PINZON CAMARGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.664.845 **registra con sitio de atención en la ciudad de DUITAMA, por lo tanto, la obligación de nuestra entidad es garantizar los servicios de salud en el sitio de atención.**

**2.4.** FIDUPREVISORA establece como obligatorio el principio de **CONTIGÜIDAD** para lograr la implementación de las **RUTAS INTEGRALES DE ATENCIÓN EN SALUD**, dicho principio hace referencia a que la cobertura de servicios, debe ser ofertada en las áreas geográficas denominadas Regiones, debiéndose garantizar, como mínimo, la prestación de Servicios de baja complejidad en el municipio de residencia del afiliado, los servicios de mediana complejidad en la ciudad más cercana y la alta complejidad, para atender el principio de contigüidad con la siguiente prioridad: primero en el mismo departamento, después en la misma región y por último, cuando no existen algunos servicios dentro de la Región, en la gran ciudad más cercana que los preste a través de red contratada, de acuerdo con la oferta existente en la zona.

**2.5.** Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que no es posible acceder a la petición de la usuaria por cuanto nuestra entidad tiene el servicio de **ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO CARDIACO FOCAL PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR)** y **CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZON CON ESTUDIO ELECTROFISIOLÓGICO** contratado con la **CLÍNICA MEDILASER** en la ciudad de Tunja, por lo anterior y con el fin de continuar garantizando los servicios requeridos por la accionante, se ha programado nuevamente fecha para el procedimiento quirúrgico para el **día 14 de marzo de 2023 a las 9:00 am. Se adjunta soporte de asignación de servicio.**

**2.6.** Es importante informar al despacho que no me constan lo hechos ocurridos con los familiares de la accionante en la Clínica Medilaser, como tampoco la accionante acredito que los fallecimientos hayan sido por evento advero y responsabilidad por parte de clínica Medilaser, por lo tanto, ese argumento no estaría llamado a prosperar en la presente tutela por falta de material probatorio.

**3.** Así las cosas, su señoría, manifiesto que Medisalud U.T. siempre ha estado atenta a garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos por la usuaria **DORIS JANNETH PINZON CAMARGO**, en el momento que lo requiera y de acuerdo con lo ordenado por sus médicos tratantes y que se encuentran **INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO ESTABLECIDO POR LA FIDUPREVISORA S.A.**

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto señor juez, que mi representada se opone a todas y cada una de las peticiones formuladas, pues considero que no deben prosperar en contra nuestra, toda vez que no se está vulnerado ningún derecho fundamental.

Al respecto la corte se ha pronunciado en sentencia T- 628-10

*"el propósito de la tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tiene el deber constitucional y legal de prestar el servicio de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándole con ello la protección de los derechos en conflicto, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social."*

## **PETICIONES**

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho respetuosamente que:

**1.** Se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por **INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS**, por parte de **MEDISALUD UNION TEMPORAL** a la señora **DORIS JANNETH PINZON CAMARGO** pues la entidad no ha negado ningún servicio que se encuentre incluido en el **PLAN DE**

BENEFICIOS DEL REGIMEN DE EXCEPCION DEL MAGISTERIO y en contrato suscrito entre FIDUPREVISORA S.A y MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL.

2. Para efecto de Notificaciones Judiciales MEDISALUD UT podrá ser notificada en la Carrera 6 No 64B – 195 EDIFICO NOGAL de la ciudad de Tunja, correo electrónico [juridica@medisalud.com.co](mailto:juridica@medisalud.com.co)

ANEXA:

[juridica@medisalud.com.co](mailto:juridica@medisalud.com.co)

---

**De:** Monica Fernanda Cardenas Hurtado <mfcardenash@medilaser.com.co>  
**Enviado el:** jueves, 2 de marzo de 2023 8:30 a. m.  
**Para:** Jhon Jairo Granados Corredor; [coordinacionboyaca@medisalud.com.co](mailto:coordinacionboyaca@medisalud.com.co); [juridica@medisalud.com.co](mailto:juridica@medisalud.com.co)  
**CC:** Martha Mercedes Sosa Ruiz; Mercy Astrid Franco Matheus; Cardiovascular Tunja  
**Asunto:** Caso Tutela: Doris Janeth Pinzon Camargo Cc 46664845. Se niega aceptar programación Ablación De Lesión o Tejido Cardíaco con Estudio Electrofisiológico  
**Datos adjuntos:** Nota Administrativa Dporis Pinzon Medisalud.pdf  
**Importancia:** Alta

Cordial Saludo

Por medio del presente nos permitimos informar que hasta el día de ayer se logra contacto telefónico con la paciente Doris Janeth Pinzón Camargo Cc 46664845, en quien se había programado Ablación De Lesión o Tejido Cardíaco con Estudio Electrofisiológico combinado para el 14 de Marzo del 2023, en comunicación telefónica con la paciente el día de ayer, por segunda vez se niega aceptar programación del procedimiento.

Envío adjunto notas administrativas de soporte de no aceptación de programación en dos fechas diferentes que ya se le ha intentado programar.

## 6. PRUEBAS RECAUDADAS

### 1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

#### 2. MINISTERIO SALUD

CONTESTACIÓN

ANEXO

#### 3. MEDILASER

CONTESTACIÓN

ANEXO

#### 4. SUPER SALUD

CONTESTACIÓN

ANEXO

#### 5. MINISTERIO DE SALUD

CONTESTACIÓN

ANEXO

## 7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

**Legitimación activa:** El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, la Señora DORIS YANETH PINZÓN CAMARGO identificado con cc: 46.664.845 de Duitama, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que, **MEDISALUD UT** es una entidad Privada sujeta de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **MEDISALUD UT** vulnera Los derechos fundamentales del SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora DORIS YANETH PINZÓN Al no realizar la Cirugía que le fue ordenada por el medico tratante en la clínica que ella solicita es decir FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL BOGOTÁ.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) derecho a la salud (ii) prestación del servicio (iii) escogencia de la IPS prestadora del servicio (iv) caso concreto.

### (i) Derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos:

*“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. As mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que, en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define según la Ley 1751 de 2015, art. 4. como:

*"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que:

*"una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*

*Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos."*

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*"Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que*

<sup>1</sup> Sentencia T-1.114 de 2015, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

*la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”<sup>2</sup>*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el juez constitucional tiene que valorar en cada caso concreto la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

#### **PRESTACIÓN DEL SERVICIO: sentencia T-261-17**

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>1</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución” La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Posteriormente, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”

#### **c) Escogencia de la Ips**

*“La libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto.*

*De modo que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.*

*“Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto.*

*Así, tal como lo ha indicado este Tribunal, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calida”. Sentencia t-171-15*

Esta limitación fue expuesta en la sentencia T-745 de 2013 en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Sentencia T-092 de 2018, MP Luis Guillermo Guerrero Perez

*“En otras palabras el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias<sup>[29]</sup>, cuando la EPS expresamente lo autorice<sup>[30]</sup> o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados<sup>[31]</sup> y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”.*

### CASO EN CONCRETO

La señora DORIS YANETH PINZÓN CAMARGO interpone acción de tutela en contra de MEDISALUD UT aduciendo que fue diagnosticada con ARRITMIA CARDIACA y que el fue ordenado un CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN CON ESTUDIOS ELECTROFISIOLÓGICOS Y ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO CARDIACO FOCAL PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) el cual fue autorizado en LA CLÍNICA MEDILASER TUNJA, e igualmente señala que ella no desea que se realice allí el procedimiento puesto que tiene familiares y conocidos que han fallecido y se han mantenido en estado inmóvil cuando se realizaron cirugías en esta clínica, por lo que pretende que se autorice la misma en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ puesto que se realizó unos exámenes allí y confía más en esa clínica que en la que le fue autorizada

Una vez recibida la presente acción el despacho procedió a la admisión de la misma y vinculo a la FIDUPREVISORA, AL MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERSALUD El 20 De febrero De 2023. Debidamente notificadas las mismas procedieron a dar respuesta sin que lo hiciera la FIDUPREVISORA.

MEDISALUD UT en su contestación señala que le ha venido prestando los servicios requeridos sin interrupción alguna a la señora DORIS YANETH PINZÓN CAMARGO, señala que tanto es así que si fijo fecha para la realización de lo solicitado en la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. nos informa que la cirugía de **ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO CARDIACO FOCAL PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) y CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN CON ESTUDIO ELECTROFISIOLÓGICO** ya había sido programada para el **día 06 de febrero de 2023 a las 11:00 AM**. Se Informo a la usuaria mediante respuesta a Derecho de petición de fecha 1 de Febrero de 2023. Se ilustra al despacho que MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL fue contratada por parte de la FIDUPREVISORA S.A. para garantizar los servicios de salud a nuestra población afiliada en los departamentos de BOYACÁ, CASANARE Y META. La señora **DORIS JANNETH PINZÓN CAMARGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.664.845 registra con sitio de atención en la ciudad de DUITAMA por lo tanto, la obligación de nuestra entidad es garantizar los servicios de salud en el sitio de atención, de igual manera señala que FIDUPREVISORA establece como obligatorio el principio de CONTIGÜIDAD para lograr la implementación de las RUTAS INTEGRALES DE ATENCIÓN EN SALUD, dicho principio hace referencia a que la cobertura de servicios, debe ser ofertada en las áreas geográficas denominadas Regiones, debiéndose garantizar, como mínimo, la prestación de Servicios de baja complejidad en el municipio de residencia del afiliado, los servicios de mediana complejidad en la ciudad más cercana y la alta complejidad, para atender el principio de contigüidad con la siguiente prioridad: primero en el mismo departamento, después en la misma región y por último, cuando no existen algunos servicios dentro de la Región, en la gran ciudad más cercana que los preste a través de red contratada, de acuerdo con la oferta existente en la zona.

Entendamos como CONTIGÜIDAD a como **una cercanía, vecindad, inmediación, alrededor, proximidad o una aproximación de algo a otra cosa, también en ambos elementos o cosas, este se aplica en más común en un espacio geográfico.**

Se señala que la señora accionante no acepta la fecha para la realización de procedimiento **el día 06 de febrero de 2023 a las 11:00 AM**. Pese a haberle dado respuesta a su petición, indica que el servicio se presta en la Clínica MEDILASER TUNJA por tratarse del lugar mas cercano y por cumplir con las características necesarias para llevar a cabo este tipo de procedimientos, de igual manera indicó que se reprogramo el mismo para **día 14 de marzo de 2023 a las 9:00 am. Se adjunta soporte de asignación de servicio.**

Encuentra el despacho en un análisis probatorio que en ningún momento se le esta cercenando el derecho a la salud o a la vida a la señora DORIS YANETH PINZÓN CAMARGO puesto que ha garantizado la prestación del servicio de Salud y la Realización del Procedimiento en dos ocasiones y es ella quien de manera continua se niega a recibir la prestación del mismo, si bien es cierto es un derecho de los afiliados escoger su EPS Y SU IPS también debe entenderse que según lo indicado por la Corte este no es un derecho Absoluto, pues debe ser la IPS escogida conforme a las normas establecidas por la EPS, para que no se aceptada la IPS escogida por la entidad a la cual se esta afiliada debe demostrarse que esta NO cumple con los requisitos para la realización de este procedimiento, caso para el cual No se tiene certeza de que el fallecimiento o el estado de inmovilidad que indica la accionante, hayan sido objeto o causa de la cirugías practicadas a ellos por esta clínica, así como tampoco se tiene certeza de si existían o no otro tipo de enfermedades que hayan podido causar la muerte y el estado de inmovilidad, ahora bien se evidencia que la EPS MEDISALUD UT es de régimen especial y que le presta el servicio a la FIDUPREVISORA entidad encargada de prestar los servicios efectivos a los maestros en Colombia, y en sus estatutos estiman que se prestara el servicio en el lugar donde esta afiliada la docente para el caso en concreto en Duitama. como quiera que en este municipio no hay ninguna entidad que cumpla con los requisitos para la realización de este tipo de procedimientos se hará en el municipio mas cercano donde si lo haya para este caso es TUNJA y su entidad prestadora de salud tiene convenio es con LA CLÍNICA MEDILASER, por lo anterior es allí donde corresponde realizar el procedimiento, por lo anteriormente expuesto este despacho NO TUTELARÁ los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social Incoados por la señora DORIS YANETH PINZÓN pues se evidencia que efectivamente se le esta garantizando el servicio de salud así como todos los servicios que han sido solicitados por los médicos tratantes, sin objeción alguna.

#### DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

#### RESUELVE:

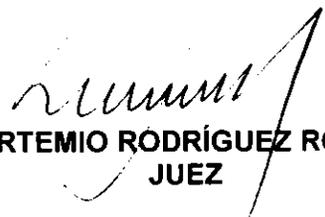
**PRIMERO: NO TUTELAR** la presente acción de tutela incoada por DORIS YANETH PINZÓN CAMARGO identificado con c/c: 46.664.845 de Duitama, en contra de MEDISALUD UT por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ